

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA INÉS VARGAS OCHICA EN CONTRA DE SAMUEL CORONADO IBAÑEZ – RAD. No.: 11001-31-10-027-2019-00955-01 (Apelación Sentencia).

Para los fines legales consiguientes, téngase en cuenta que el término otorgado al demandado **SAMUEL CORONADO IBAÑEZ**, en auto del 19 de octubre de 2021, a efectos de que designara nuevo apoderado judicial para la defensa de sus intereses, transcurrió en silencio, en consecuencia, y dada la necesidad de proseguir con la tramitación del asunto, procede el Tribunal a disponer lo pertinente en relación con la admisión del recurso de apelación interpuesto por dicha parte, en contra de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 en el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, y al respecto, anticipa el Tribunal la deserción de dicho medio impugnatorio, al no cumplir las exigencias mínimas para su trámite conforme a las razones que en seguida se exponen:

1. La entrada en vigencia del Código General del Proceso, introdujo cambios sustanciales en la interposición del recurso de apelación contra providencias judiciales; tratándose de sentencias, aspecto de principal interés en este caso, estableció el legislador en el artículo 322 del CGP cargas procesales para quien, haciendo uso de ese mecanismo de defensa, acude a la segunda instancia a fin de que se revise la decisión adversa a sus personales intereses, y en ese sentido, determinó en el numeral 3 *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere*

sidó dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”.

2. Los presupuestos fácticos de la norma, suponen el cumplimiento de al menos dos deberes: el primero, exponer ante el *a quo* los reparos concretos o los desacuerdos con la decisión en torno a los cuales gravitará el examen del *ad quem*, y, el segundo, sustentar el recurso o, en otras palabras, desarrollar los aspectos que son motivo de inconformidad, previamente precisados en la primera instancia ya sea en la audiencia, o dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, según corresponda; no obstante, las modificaciones en la prestación del servicio de Justicia por razón de la pandemia del Covid19, propiciaron cambios transitorios en el ámbito jurídico, a fin de evitar la propagación del virus y, a la vez, garantizar a los usuarios el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ejemplo de ello es la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, en éste el legislador adoptó medidas provisionales para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y particularmente, tratándose del recurso de alzada, el artículo 14 de dicha normativa retoma el modelo escritural del derogado Código de Procedimiento Civil, para autorizar que la sustentación se haga ahora por escrito ante el superior, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, y sin perjuicio de que dicha sustentación pueda hacerse válidamente ante el *a quo* a través de los mismos reparos a la decisión, caso en el cual, como lo ha dicho la doctrina constitucional, *“no resulta admisible que el juzgador de segunda instancia declare desierta la alzada cuando la misma fue sustentada prematuramente”* (Sentencia STC11919 del 13 de septiembre de 2021, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**).

Lo dicho empero, no exime al afectado del deber de precisar ante el *a quo* los reparos concretos a la decisión, pues, son éstos los que determinan la competencia del Superior, y sobre los cuales, se reitera, versará la sustentación, comoquiera

que ya no goza el *ad quem* de competencia panorámica a la hora de resolver, de ahí que como recientemente lo dijo la jurisprudencia, quien apela una sentencia debe “*aducir en forma breve sus reparos concretos respecto de ese pronunciamiento*” (CSJ, STC9711 del 4 de agosto de 2021, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**), y también en sentencia proferida un mes después, sostuvo la Corporación “*es cierto que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.*”

“No obstante, surge imperioso hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, tal como lo entendió el juez encartado pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por lo que, por ahora, los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita” (Se subraya) (CSJ, STC11739 del 9 de septiembre de 2021, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**).

3. El Tribunal echa de menos en este caso el cumplimiento de esta última carga procesal, conforme se observa de los archivos remitidos por el Juzgado de primera instancia, el entonces apoderado del demandado se limitó a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 en el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, sin precisar de manera siquiera sucinta, las razones de su desacuerdo con la decisión, solo optó por anunciar que los expondría al momento de sustentar el recurso, sin embargo, pasó por alto el profesional que la sustentación de la alzada por escrito ante el *ad quem* con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no lo relevaba de enunciar, al menos, los motivos de su inconformidad con el fallo. En este sentido se remarca que aun cuando a la inversa, la doctrina constitucional ha dejado a salvo la posibilidad de resolver el recurso de apelación, cuando la labor argumentativa del inconforme desarrollada a través de los reparos a la sentencia es suficiente para identificar el puntual disenso con la decisión, no ocurre lo mismo cuando, como aquí, el afectado desatiende el deber de hacer manifiesto ante el *a*

quo lo que constituye el motivo de censura al fallo de instancia, lo cual, según lo prevé el último inciso del numeral 3 del artículo 322 ibídem¹, acarrea la declaratoria de deserción de la alzada, y así se dispondrá en este caso.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 en el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen a través del medio virtual dispuesto para ello, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

¹ “**Artículo 323...** 3. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los repartos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (Se subraya).